



RAD. 2020-00129.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CLINICA DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se presentan a cobro buen número de facturas de venta.- Debe decirse que las mismas no reúnen la totalidad de los requisitos propios de esa clase de títulos valores según pasa a explicarse.

La ley 1231 de 2008 mediante la cual se unifica la factura como título valor señaló frente a los requisitos de la factura en su artículo 3°, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código , y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.-...

Se aprecia que buena parte de las facturas allegadas presentan como constancia de recibido sello mojado con la leyenda ENVIA-CUENTAS MEDICAS, otras de las facturas presentan el sello también mojado bajo la leyenda NUEVA EPS – P y S, otras facturas presentan los dos sellos a la vez.

De las facturas se deja ver que, no hay constancia de recibido por el encargado de la recepción. Hay que diferenciar la persona jurídica a quién está dirigida el documento para constituirlo como deudora, de la persona natural que de acuerdo a los reglamentos internos de esa sociedad, o de acuerdo a usos de la misma, sea la encargada de la recepción material de la factura.

Lo que se pide es la identificación, en cualquiera de las formas indicadas, de la persona que recibe la factura. El encargado, no es la sociedad misma, sino la persona natural, delegada, comisionada, confiada, por voluntad de las directivas de la sociedad, para la recepción de la factura.- En este entendido, mal puede confundirse la persona jurídica obligada con la obligación inserta en la factura de venta, con la persona natural encargada, a quién se confía la recepción del documento.-

Es bueno dejar sentado que no debe confundirse, el recibo de la factura con la aceptación de la misma. Estos dos momentos están claramente diferenciados en el tercer inciso del artículo 2 de la ley 1231 de 2008 que reforma el artículo 773 del Código de Comercio:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Subraya del juzgado)

La norma, al consagrar la aceptación tácita invocada por el recurrente, deja bien en claro que a dicha aceptación le precede la recepción de la factura.- Y sólo habrá aceptación tácita, pasados diez días de la recepción.

Y es muy claro que el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, exige como requisito para la existencia de la factura como título valor, la fecha de recibo, no la fecha de aceptación. De tal manera que interesa inicialmente para la constitución de la factura como tal, que sea RECIBIDA, no que haya sido aceptada.

Por lo anterior se,

RESUELVE

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago pedido por la parte demandante.
- 2.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- TENER al doctor Rafael Antonio Solano Urquijo, como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6ab45b7edafd64f21906d34432becd52ab75cd7203b3705f7543674e01ed8**

Documento generado en 29/09/2020 08:04:00 a.m.